

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS
Demandante:	UBER VALENCIA HERNANDEZ
Demandado:	ZAIRA ALEJANDRA ZARABANDA RAMIREZ
Nna:	VALERI ALEJANDRA VALENCIA ZARABANDA
Radicación:	110013110011-2021-00768-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS, incoada a través de apoderado judicial por UBER VALENCIA HERNANDEZ, en contra de ZAIRA ALEJANDRA ZARABANDA RAMIREZ, respecto a la menor de edad VALERI ALEJANDRA VALENCIA ZARABANDA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Compelmente la tercera pretensión, indicando el régimen de visitas que pretende sea implementado respecto a la progenitora de la niña. (No. 5º, Art. 82 C.G.P).

2.-Discrimine el hecho 15, dado que relata varios acontecimientos.

3.-Incoe la demanda completa, pues se advierte que del hecho 16 está incompleto y pasa al No. 18.

4.-Resuma y/o adecue la totalidad del fundamento factico, pues en varios hechos resulta repetitivos los relatos del supuesto maltrato de la demandada, para con la niña VALERI; verbigracia, los hechos 12, 15, 21.

5.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6°)

6.-Deberá dar pleno cumplimiento a lo normado en el artículo 82 del C.G.P., por cuanto la demanda carece de los requisitos exigidos en los numerales 8° y 10, de la norma.

7.-Indique la dirección física y electrónica de las partes y el abogado. (Decreto 806, de 2020).

8.-Apórtese nuevo poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° Decreto Legislativo 806 de 2020).

9.-Acredítese que se agotó el requisito de procedibilidad, tal y como lo establece el numeral 1° del art. 40 de la ley 640 de 2001.

10.-Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Inciso 3° del artículo 6°, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 7° del Estatuto Procesal General y artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, 5° 10° y 11°, y artículo 90 numeral 1° y 7° del Código General del Proceso y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020:

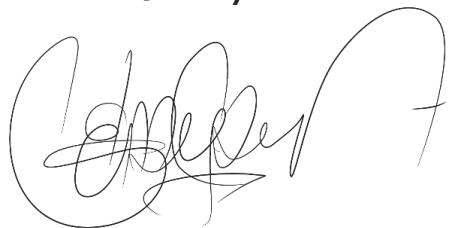
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS, incoada a través de apoderado judicial por UBER VALENCIA HERNANDEZ, en contra de ZAIRA ALEJANDRA ZARABANDA RAMIREZ, respecto a la menor de edad VALERI ALEJANDRA VALENCIA ZARABANDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, **en un solo formato PDF**, y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 70 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--